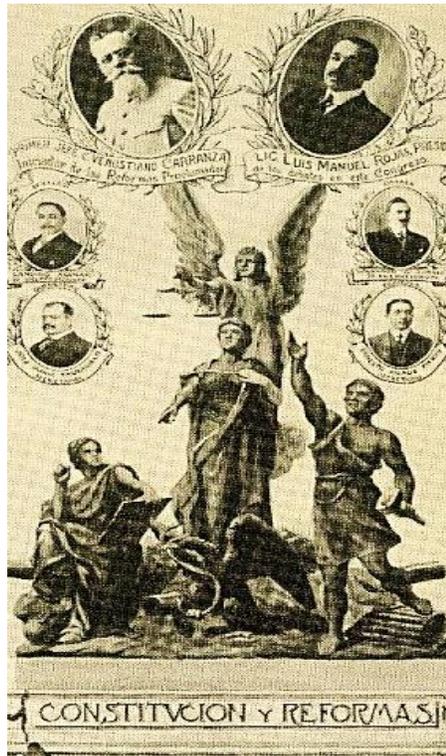


DICIEMBRE

- 1) **1º de diciembre de 1916.** Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, presentó el *Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857* ante el Congreso Constituyente, en el recinto oficial del Teatro Iturbide en la Ciudad de Querétaro.



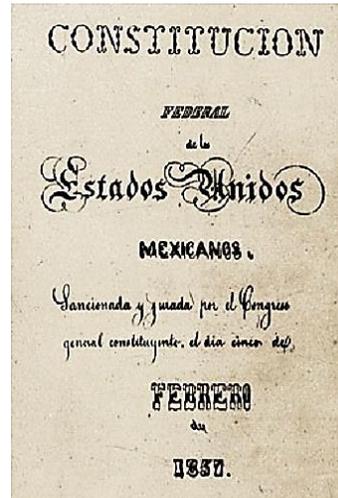
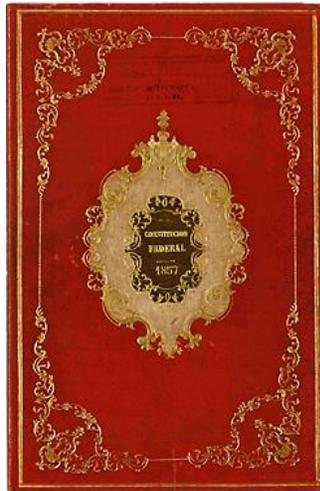
Fragmento de la composición del *Cuarto Congreso Constituyente*, de P. Mendoza y Hermano (c. 1917).

Fuente: <http://lacasadelmason.blogspot.mx/2012/02/95-aniversario-de-la-promulgacion-de-la.html>

Contexto:

Después de vencer al villismo y al zapatismo a principios de 1916, Venustiano Carranza logró pacificar la mayor parte del territorio nacional. El 5 de enero de dicho año, decretó como capital de la República a la Ciudad de Querétaro y en seguimiento a las *Adiciones del Plan de Guadalupe*, el 21 de septiembre, publicó la convocatoria para que se formara el Congreso Constituyente. Dicho Congreso inició funciones el 1º de diciembre de 1916.

DICIEMBRE



La Constitución de 1857 sería reformada por el Congreso Constituyente en Querétaro.

En dicho acto, Carranza pronunció un extenso discurso en el cual explicó a los diputados constituyentes las razones de su proyecto de reformas a la Constitución de 1857 (las cuales serían recibidas por algunos como una nueva Constitución Política, la Constitución de 5 de febrero de 1917).



Venustiano [Carranza lee el Proyecto que presentó al Congreso para reformar la Constitución de 1857.](http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/category/uncategorized/)

Fuente: <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/category/uncategorized/>

DICIEMBRE

Cita del discurso:

Una de las más grandes satisfacciones que he tenido hasta hoy, desde que comenzó la lucha (...), en mi calidad de gobernador constitucional del estado de Coahuila, (...), es la que experimento en estos momentos, en que vengo a poner en vuestras manos, en cumplimiento de una de las promesas que en nombre de la revolución hice en la heroica ciudad de Veracruz al pueblo mexicano: el proyecto de Constitución reformada, proyecto en el que están contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de varios años, y una observación atenta y detenida, me han sugerido como indispensables para cimentar, sobre las bases sólidas, las instituciones, al amparo de las que deba y pueda la nación laborar últimamente por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho.¹

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista concluyó así:

(Cita del discurso)

Toca ahora a vosotros coronar la obra, a cuya ejecución espero os dedicaréis con toda la fe, con todo el ardor y con todo el entusiasmo que de vosotros espera vuestra patria, la que tiene puestas en vosotros sus esperanzas y aguarda ansiosa el instante en que le deis instituciones sabias y justas.²



La Constitución de 1857 (ca. 1868), de Petronilo Monroy.

¹ *Diario de los debates del Congreso Constituyente*, Período Único, Estados Unidos Mexicanos, Tomo I, número 12, 1916, pp. 260, 261 y 270.

² *Ibid.* p. 270.

DICIEMBRE

El lic. Luis Manuel Rojas, presidente del Congreso Constituyente, respondió al discurso del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Dentro de su pronunciamiento, señaló que el informe rendido había delineado claramente los principios políticos y sociales que sirvieron de guía para hacer las reformas que contribuirían a adaptar a la Constitución de 1857 a las necesidades más hondas y nuevas aspiraciones del pueblo mexicano.³

- 2) **6 de diciembre de 1914.** El domingo 6 de diciembre de 1914 el Ejército de la Convención de Aguascalientes entró triunfante a la Ciudad de México.



Villa y Zapata, sobre el Paseo de la Reforma, en su entrada triunfante a la capital de la República.

Fuente: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/12/03121914.html>

Contexto:

Las fuerzas de la Convención de Aguascalientes, después de elegir al general Eulalio Gutiérrez como presidente de la República y nombrar a Villa, Comandante del Ejército Convencionalista el 6 de noviembre de 1914, comenzaron a avanzar hacia la capital de la República. Durante esta campaña armada ocuparon diversas plazas y para finales de noviembre de 1914 dominaban la mayor parte del

³ Cfr. Marván Laborde, Ignacio, *Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, T. I., pp. 1-22.

DICIEMBRE

país. El 3 de diciembre de dicho año, el gobierno convencionista de Eulalio Gutiérrez ocupó el Palacio Nacional y designó como integrantes de su gabinete al general Lucio Blanco en Gobernación, a José Vasconcelos en Instrucción Pública y a otros más.

Ante esta situación, los convencionistas consideraron que existía la posibilidad de organizar e instalar un gobierno en la Ciudad de México. Por ello, el 6 de diciembre de 1914, las tropas del Ejército Libertador del Sur, comandadas por Zapata, y de la División del Norte, encabezadas por Villa, entraron triunfantes a la capital del país.



Villa y Zapata en la calle de Plateros (hoy Francisco I. Madero), antes de entrar al Zócalo el 6 de diciembre de 1914.

Fuente: Gustavo Casasola, *Historia Gráfica de la Revolución Mexicana (1900-1970)*, 2ª ed., México, Editorial Trillas, 1973, T. 3, p. 940.

Para el encuentro que se daría entre los dos generales, Villa y su ejército salieron del pueblo de Tacuba, mientras que Emiliano Zapata y sus fuerzas venían de Xochimilco, San Ángel y Mixcoac. Ambos personajes se reunieron en el Paseo de la Reforma para iniciar su marcha triunfante al frente de 50 mil hombres; así cruzaron las avenidas Juárez y Plateros (hoy Madero) hasta llegar a Palacio Nacional.

Ahí, Villa y Zapata fueron recibidos en uno de los salones por el presidente provisional de la República, general Eulalio Gutiérrez, el H. Cuerpo Diplomático y otros funcionarios; posteriormente, tuvieron oportunidad de salir al balcón presidencial para presenciar un desfile, acto en el que fueron ovacionados por la población asistente. Después, ambos generales se retiraron a uno de los salones a descansar.

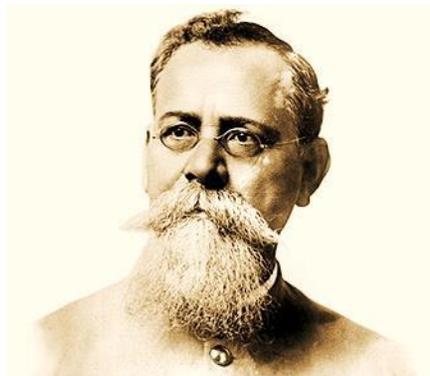
DICIEMBRE

De dicho momento se recuerda la fotografía tomada por Gustavo Casasola en la que el *Centauro del Norte* se sentó en la “silla presidencial”, y a su lado izquierdo le acompañaron los generales Emiliano Zapata y Otilio Montaña.⁴

- 3) **12 de diciembre de 1914.** Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista expide las *Adiciones al Plan de Guadalupe*. El decreto relativo fue publicado en esta fecha, en el periódico *El Constitucionalista* en el puerto de Veracruz.

Contexto:

Con la expedición de este documento Carranza rechazó lo acordado por la Convención de Aguascalientes, celebrada entre el 10 de octubre y el 9 de noviembre de 1914, en la que, ante las desavenencias con algunas facciones de los ejércitos de la revolución, en especial con el Villista, se le desconoció como jefe del movimiento revolucionario.



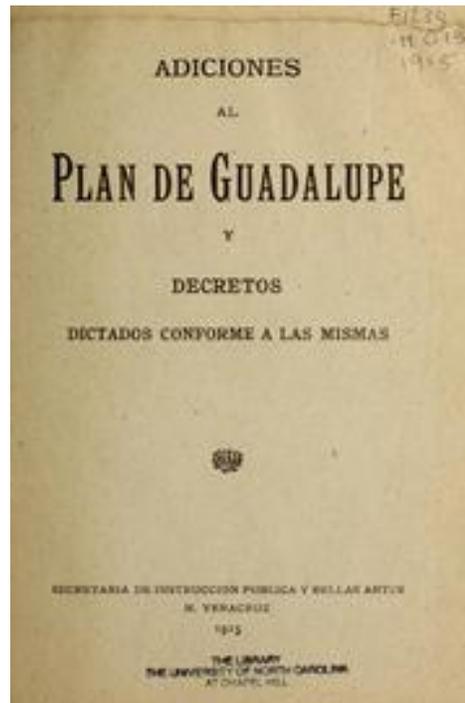
Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Fuente: <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/c/carranza.htm>

Después del pronunciamiento de la Convención de Aguascalientes en el que se le desconoció a Carranza como Jefe de la Revolución, éste partió a Veracruz, mientras los ejércitos de Villa y Zapata se dirigieron a la Ciudad de México con el fin de cumplir los objetivos de dicha Convención.

⁴ Cfr. Casasola, Gustavo, *Historia Gráfica de la Revolución Mexicana (1900-1970)*, 2ª ed., México, Trillas, 1973, T. 3, pp. 888-892, 904-913, 926-935 y 940-949.

DICIEMBRE



Adiciones al Plan de Guadalupe (Veracruz, Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, 1915).

Ante esta situación adversa, Venustiano Carranza pretendió dar continuidad al proyecto del Ejército Constitucionalista, el cual pretendía el restablecimiento del orden constitucional. Como esto no era posible en tanto las fuerzas de Villa continuaran el movimiento armado, Carranza, junto con los gobernadores de los Estados y demás colaboradores de la Revolución –que él presidía–, determinaron que el *Plan de Guadalupe* continuaba vigente con algunas modificaciones.

De esta manera, el decreto que modificó al *Plan de Guadalupe* contenía siete puntos. El primero de ellos declaró que subsistía dicho Plan hasta el triunfo completo de la Revolución. Esto implicó el reconocimiento de Venustiano Carranza como jefe del movimiento constitucionalista.

El segundo punto facultó a Carranza para expedir y poner en vigor durante la lucha todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país; ello, en tanto atendiera a las reformas que la opinión pública exigía como indispensables para establecer un régimen que garantizara la igualdad de los mexicanos entre sí. En este grupo de normas se consideraron las leyes agrarias y fiscales, y las que tendieran a mejorar la condición de campesinos, mineros, obreros, y demás clases proletarias.

Otra facultad que se le confirió fue la de nombrar a los gobernadores y comandantes militares en los Estados, con el fin de convocar y organizar al Ejército Constitucionalista para dirigir las operaciones de

DICIEMBRE

campaña. También se le concedió la atribución de hacer las expropiaciones por causas de utilidad pública necesarias para el reparto de tierra; contratar empréstitos y expedir obligaciones del Tesoro Nacional; para nombrar y remover libremente los empleados federales de la administración civil y de los Estados.

Los últimos puntos se dedicaron al establecimiento de un orden Constitucional, por lo que se refirió a la emisión de una convocatoria para la elección del Congreso de la Unión, el cual una vez instalado escucharía la rendición de cuentas del Primer Jefe de la Revolución y expediría las convocatorias para la elección de presidente de la República.⁵

- 4) **12 de diciembre de 1928.** El lic. Emilio Portes Gil, presidente provisional de la República, promulgó la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el miércoles 12 de diciembre de 1928.



Emilio Portes Gil, presidente de México (1928-1930).

Fuente: https://www.ediciones.com.mx/?attachment_id=9391

Contexto:

La emisión y publicación de esta ley se realizó en una etapa de transición, pues Emilio Portes Gil fue designado presidente interino por el Congreso de la Unión, al ser asesinado Álvaro Obregón en julio de 1928.

⁵ *Primera Jefatura del Ejército Constitucional. Decretos*, [s. p. i.], pp. 131-138.

DICIEMBRE



Diario Oficial de 12 de diciembre de 1928.

De la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* hay que decir, en particular, que tiene por objeto determinar la organización del Poder Judicial, así como las atribuciones y funciones de sus órganos. Todo ello de conformidad con lo que la propia Constitución Federal establece.

De esta manera, la nueva ley publicada el 12 de diciembre de 1928, que invalidó a aquella emitida en 1917, se integró por 7 capítulos, 69 numerales y 12 artículos transitorios. De acuerdo con especialistas, representó una reforma sustancial a la estructura y funcionamiento de la Suprema Corte.

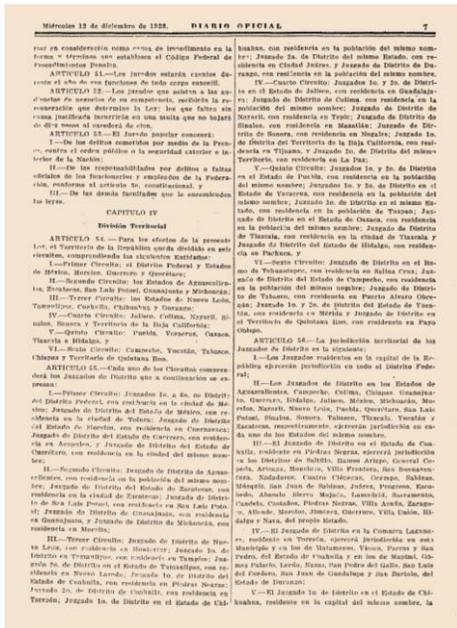
Dichas modificaciones se dieron a partir de las propuestas expresadas por juristas y abogados distinguidos de la época en el Primer Congreso Jurídico Nacional. Evento que se llevó a cabo entre el

DICIEMBRE

14 de septiembre y el 12 de octubre de 1921. Entre los temas más apremiantes del momento se encontraron los relativos a la Suprema Corte de Justicia y al juicio de amparo.⁶

En su capítulo primero, esta ley estableció que el Poder Judicial de la Federación se integraría por la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Jurado Popular Federal.

En este contexto, se determinó que el Alto Tribunal estaría compuesto de 16 ministros y funcionaría en Pleno y en tres Salas que resolverían, respectivamente, juicios de amparo en materia penal, administrativa, y del orden civil.



En cuanto al nombramiento de los Magistrados, la ley contempló que el Alto Tribunal designaría a los Magistrados de Circuito, y éstos a su vez a los secretarios, actuarios y demás empleados del órgano jurisdiccional. Además, indicó que el territorio de la República se dividiría en seis circuitos jurisdiccionales (1º: Distrito Federal, Querétaro, Guerrero, Morelos y el Estado de México. 2º: Aguascalientes, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato y Michoacán. 3º: Nuevo León, Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua y Durango. 4º: Jalisco, Colima, Nayarit, Sinaloa, Sonora y Territorio de Baja California. 5º: Puebla, Veracruz, Oaxaca Tlaxcala e Hidalgo, y 6º: Campeche, Yucatán, Tabasco, Chiapas y Territorio de Quintana Roo).

⁶ Fix-Zamudio, Héctor, "La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo", *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993, pp. 439-473.

DICIEMBRE

Como competencia de los Jueces de Distrito, se determinó que conocerían de los juicios de amparo, así como en primera instancia de los juicios que se promovieran entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

El Jurado Federal, por dictado de este ordenamiento, tenía por objeto resolver a través de un veredicto las cuestiones de hecho que, “con arreglo a la ley”, le sometiera un Juez de Distrito. Además, parte de su competencia era conocer los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior e interior de la Nación. Esta ley tuvo vigencia del 20 de diciembre de 1928 hasta el 31 de agosto de 1934.⁷

- 5) **16 de diciembre de 1917.** La *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* fue promulgada, el 16 de diciembre de 1917, por Nicéforo Zambrano, gobernador constitucional de la entidad, publicada ese mismo día en el número 100 del *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y entró en vigor el 1o. de enero de 1918.



Escudo de Nuevo León y el *Periódico Oficial* de la entidad del 16 de diciembre de 1917.

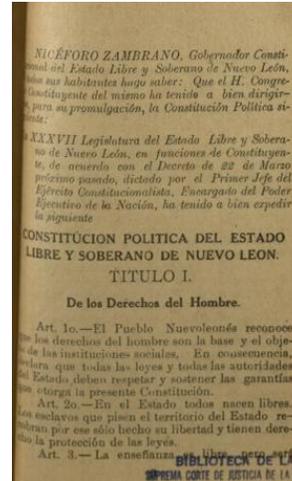
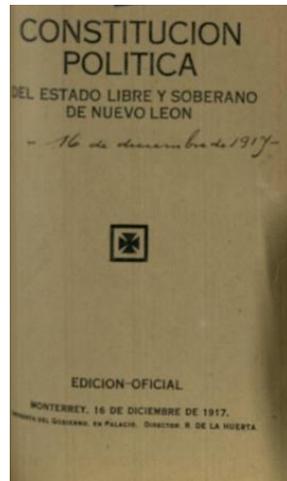
Contexto:

La *Constitución Política del Estado de Nuevo León* de 1917 fue resultado de los trabajos realizados por los diputados que integraron la XXXVII Legislatura del Estado, erigida en Congreso Constituyente. Entre los integrantes de dicho Congreso Constituyente destacan los nombres de Agustín Garza González y Salomón Pérez, quienes fungieron como presidente y vicepresidente, respectivamente; así como los diputados: Galindo P. Quintanilla, Gregorio Morales Sánchez, Antonio Garza Zambrano, Abel A. Lozano,

⁷ *Diario Oficial de la Federación*, miércoles 12 de diciembre de 1928, pp. 1-11.

DICIEMBRE

Enrique M. Martínez, Everardo de la Garza, Alberto Chapa, José María Charles, Miguel Rincón Ríos, José Treviño y Santiago Roel.



Constitución del Estado de Nuevo León de 1917.

Conformada por 153 artículos, repartidos en doce títulos, esta ley fundamental del Estado de Nuevo León destacó no sólo por responder a los nuevos parámetros que establecía la Constitución Federal del mismo año, sino por contemplar en su contenido una serie de principios fundamentales para el desarrollo de dicha entidad y el bienestar de su población. Destaca especialmente que en su Título I, denominado “De los Derechos del Hombre”, se reconoce a estos derechos como la base y objeto de las instituciones sociales, rescatando así uno de los principios centrales de la Declaración francesa de 1789.

(Cita del artículo 1º de la referida Constitución)

*El Pueblo Nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.*⁸

Gracias a ello, este documento constitucional reafirmó también el deber de respeto a todas las garantías otorgadas por la Constitución Estatal, deber que habrían de asumir todas las autoridades de la entidad.

En la misma línea, el título II refrendó los principios de forma de gobierno que la Constitución Federal establecía, por lo que determinó que el gobierno estatal habría de ser republicano, representativo y popular, así como que el ejercicio del poder habría de dividirse entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo

⁸ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, domingo 16 de diciembre de 1917, número 100, tomo LIV, p. 8.*

DICIEMBRE

y Judicial. Cabe señalar que justo en este apartado reconoció como la base de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

Además de un apartado relativo a las elecciones, en su parte orgánica estableció las bases para la integración y organización de los poderes públicos, y rescató en su título V, relativo al Poder Ejecutivo, el principio de no reelección, uno de los pilares políticos del movimiento revolucionario.

La *Constitución Política del Estado de Nuevo León* siguió también el ejemplo de la Constitución Federal al establecer previsiones importantes en materia de responsabilidad de los servidores públicos y en lo relativo a la reforma e inviolabilidad de la Constitución.⁹

- 6) **19 de diciembre 1924.** Plutarco Elías Calles, presidente constitucional de la República, promulgó la reforma de los artículos 152, 153 y 11 transitorio de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito y Territorios Federales*, relativa a la responsabilidad de los Magistrados y Jueces del fuero común. Fue la segunda reforma de dicha ley y fue publicada en el *Diario Oficial* el viernes 19 de diciembre de 1924.



Plutarco Elías Calles, presidente de México (1924-1928)

Fuente: <http://lalupa3.webcindario.com/biografias/Plutarco%20Elías%20Calles.htm>

⁹ Madero Quiroga, Adalberto Arturo, *Nuevo León a través de sus constituciones*, Monterrey, H. Congreso del Estado de Nuevo León, 1999, pp. 433-478, (Serie: La Historia y el Derecho).

DICIEMBRE

Contexto:

Con este decreto, se abrogó la *Ley Orgánica del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales*, de fecha 9 de septiembre de 1919, y se reguló la responsabilidad de los Magistrados y Jueces del fuero común. Se determinó, por ejemplo, que la responsabilidad por delitos oficiales de los Magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito Federal y Territorio de la Baja California y de los Jueces y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia del orden común sería exigida por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.¹⁰

En los casos en que el Magistrado o Juez fuera acusado de delitos oficiales sería suspendido por efecto de la resolución del Tribunal Superior.



Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial publicada en el *Diario Oficial* el 19 de diciembre de 1924.

De esta manera, la reforma de 1924 a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito y Territorios Federales* modificó las bases para el control de la función judicial en el Distrito Federal y para contribuir a la excelencia en el servicio público.

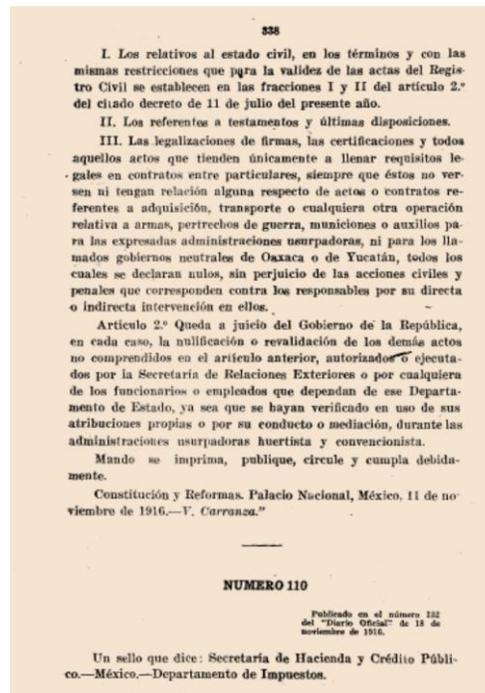
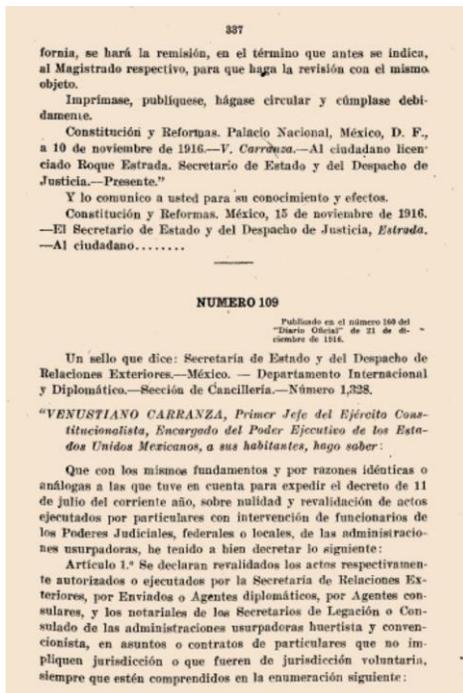
¹⁰ *Diario Oficial de la Federación*, número 89, viernes 19 de diciembre de 1924, p. 2118.

DICIEMBRE

- 7) **21 de diciembre de 1916.** El 21 de diciembre de 1916 fue publicado en el *Diario Oficial* el *Decreto 109* que el entonces Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, expidió a efecto de declarar la revalidación de los actos judiciales ejecutados por la Secretaría de Relaciones, por enviados o agentes diplomáticos, por agentes consulares, y los notariales de los Secretarios de Legación o Consulado de las administraciones usurpadoras, tanto la de Victoriano Huerta como de la Convencionista.

Contexto:

Carranza promulgó este Decreto bajo los mismos fundamentos con los que había expedido la ley del 11 de julio de 1916, relativa a la nulidad y revalidación de actos ejecutados por particulares con intervención de funcionarios de los poderes judiciales, federales o locales, de dichas administraciones usurpadoras.



Decreto número 109 del 21 de diciembre de 1916.

En este sentido, según el artículo 1º de este Decreto, se declararon revalidados los actos autorizados o ejecutados por las autoridades mencionadas, en asuntos o contratos de particulares que no implicaran jurisdicción voluntaria, y siempre que fueran relativos al estado civil, a testamentos y últimas

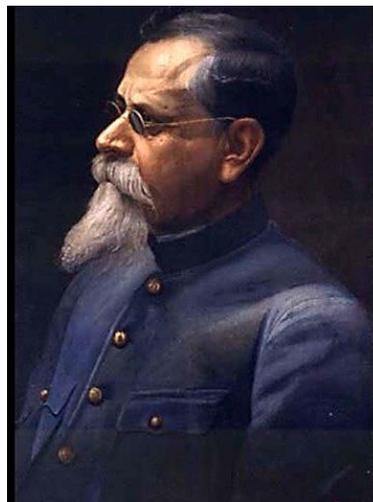
DICIEMBRE

disposiciones, a las legalizaciones de firmas, certificaciones y todos aquellos actos tendientes a cubrir requisitos legales en contratos entre particulares.

No obstante, el propio Decreto establecía el desconocimiento y nulidad de aquellos actos referidos a la adquisición, transporte o cualquier otra operación relativa a armas, pertrechos de guerra, municiones o auxilios que fueron efectuados en favor de las administraciones usurpadoras o de los entonces llamados gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán.

De igual forma, en el artículo 2º del Decreto se estableció que en lo relativo a todos los demás actos no comprendidos en el artículo precedente, se estaría al juicio del Gobierno de la República, el cual determinaría, en cada caso, nulificar o revalidar los actos respectivos.¹¹

- 8) **25 de diciembre de 1914.** El 25 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza expidió el Decreto que reformó el artículo 109 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, en torno a la creación del Municipio Libre. Dicho decreto entró en vigor a partir de su expedición, fue publicado al día siguiente en el puerto de Veracruz, en el periódico *El Constitucionalista*.



Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Fuente: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Biografias/CGV59.html>

¹¹ Secretaría de Gobernación, *Recopilación de Leyes y Decretos expedidos el año de 1916, bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista*, México, Secretaría de Educación Pública-Talleres Gráficos de la Nación, 1922, pp. 337-338.

DICIEMBRE

Contexto:

Esta reforma obedeció a que Carranza consideraba que el Municipio independiente era la base de la libertad política de los pueblos, así como la primera condición de su bienestar y prosperidad. La razón de esta consideración era el entendimiento de las autoridades municipales como las más capacitadas para cumplir las demandas sociales en virtud de su estrecha proximidad al pueblo, lo que las facultaba para conocer sus necesidades y, por consiguiente, atenderlas y remediarlas con eficacia. Por ello introdujo en la Constitución la existencia del *Municipio Libre*, como base de la organización política de los Estados, y quedó suprimida definitivamente la institución de las Jefaturas Políticas.



Ley del Municipio Libre del 25 de diciembre de 1914.

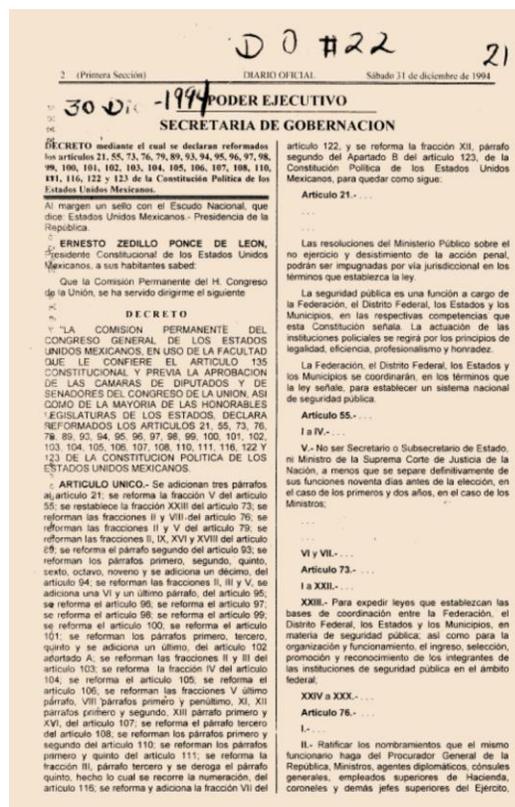
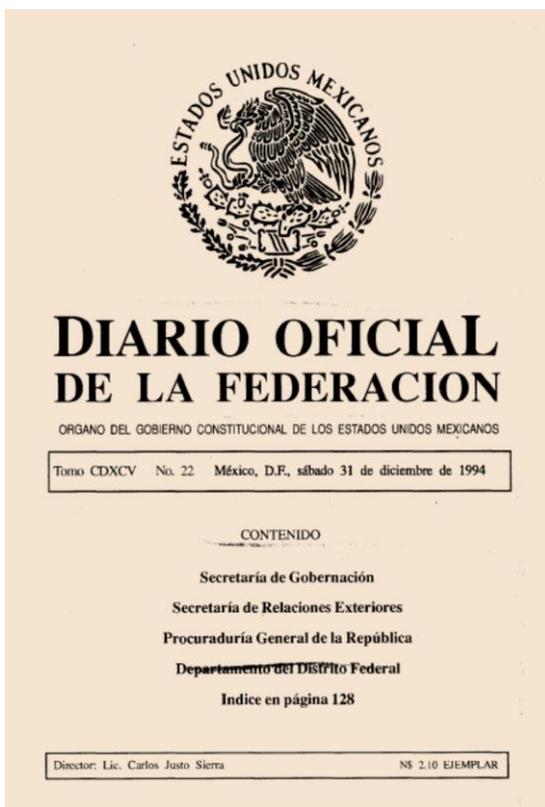
Fuente: https://www.google.com.mx/search?q=El+Constitucionalista&biw=1280&bih=907&source=lnms&tbnm=isch&sa=X&ved=0ahUKEwjrl86lp6_LAhVHkoMKHXaKdp0Q_AUIBygC#imgsrc=RLmXtURuZu_wjM%3A

Así, el Decreto de reforma al artículo 109 constitucional, de 25 de diciembre de 1914, delinea las bases que hoy rescata nuestra Constitución; declara la forma de gobierno republicana, representativa y popular al interior de los Estados y establece como base de la organización política y de la división territorial al Municipio Libre, cuya administración corresponde, desde entonces al Ayuntamiento. Además, en el propio Decreto se retomó el principio de no reelección de los gobernadores de los Estados y se estableció que el Ejecutivo Federal y los gobernadores asumirían el mando de la fuerza pública municipal.

DICIEMBRE

Con esta reforma, Carranza elevó a precepto constitucional la autonomía de los Municipios en cada uno de los Estados de la República.¹²

- 9) **31 de diciembre de 1994.** El 31 de diciembre de 1994, siendo Presidente Constitucional de la República el lic. Ernesto Zedillo, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el *Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* relativos al Poder Judicial de la Federación.¹³ Dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación.



Reforma del Poder Judicial de la Federación publicada en el *Diario Oficial* del 31 de diciembre de 1994.

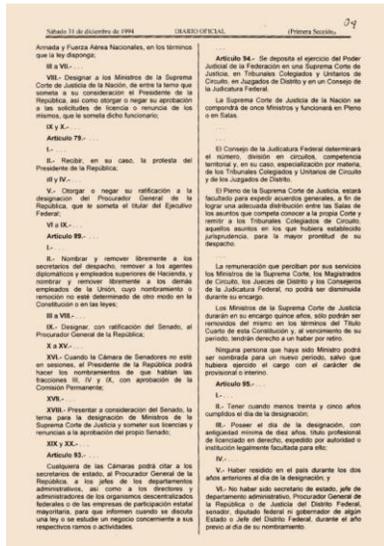
¹² *Primera Jefatura del Ejército Constitucional. Decretos*, [s. p. i.], pp. 144-147.

¹³ *Diario Oficial de la Federación*, sábado 31 de diciembre de 1994, pp. 2-10.

DICIEMBRE

Contexto:

En este Decreto quedó contenida la llamada “Reforma Judicial”, la cual fue considerada como una de las más importantes en el siglo XX, pues estableció un aumento a las atribuciones constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y creó al Consejo de la Judicatura Federal como órgano de administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.



DICIEMBRE

17 de diciembre de 1914 **Artículo 104** **1914**

El Congreso Federal en el Pleno y en comisiones, el Pleno reservado sobre la designación, adopción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás jueces que lo componen.

Salvo el Presidente del Congreso, los demás Congresos durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera sucesiva y no podrán ser reelegidos para un nuevo periodo.

Los Congresos operarán su función con independencia e imparcialidad durante su cargo, solo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

En su representación los jueces para la formación y ratificación de leyes federales son como para el Pleno de la Cámara de Diputados en caso de que los Congresos estén reunidos en el Pleno, con independencia e imparcialidad.

El Congreso estará facultado para expedir leyes generales para el adecuado ejercicio de las funciones de los tribunales, con lo que establece la ley.

Los tribunales del Poder Judicial son definidos y establecidos, salvo las que se refieren a la integración, adopción y remoción de magistrados y jueces, las cuales pertenecen exclusivamente al Supremo Corte de Justicia, en conformidad con lo que establezca la ley en sus respectivas esferas.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio reglamento y el Congreso lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con respecto a integrar el presupuesto del Poder Judicial de la Federación, que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a la Comisión de Justicia correspondiente a su Presidencia.

Artículo 105. Las Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Jueces Federales operarán en ningún caso, aunque no desempeñen empleos o cargos en la Federación, en los Estados del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en instituciones científicas, literarias, literarias o de beneficencia.

Los jueces que hayan ocupado el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito o Jueces Federales no podrán, dentro de sus cinco años siguientes, a la fecha de su retiro, volver a ejercer profesión alguna.

Quiérase decir, que los jueces que no hayan desempeñado como Magistrados, Jueces de Distrito o Jueces Federales, no podrán volver a ejercer profesión alguna.

Quiérase decir, que los jueces que no hayan desempeñado como Magistrados, Jueces de Distrito o Jueces Federales, no podrán volver a ejercer profesión alguna.

Quiérase decir, que los jueces que no hayan desempeñado como Magistrados, Jueces de Distrito o Jueces Federales, no podrán volver a ejercer profesión alguna.

17 de diciembre de 1914 **Artículo 104** **1914**

El Congreso Federal en el Pleno y en comisiones, el Pleno reservado sobre la designación, adopción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás jueces que lo componen.

Salvo el Presidente del Congreso, los demás Congresos durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera sucesiva y no podrán ser reelegidos para un nuevo periodo.

Los Congresos operarán su función con independencia e imparcialidad durante su cargo, solo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

En su representación los jueces para la formación y ratificación de leyes federales son como para el Pleno de la Cámara de Diputados en caso de que los Congresos estén reunidos en el Pleno, con independencia e imparcialidad.

El Congreso estará facultado para expedir leyes generales para el adecuado ejercicio de las funciones de los tribunales, con lo que establece la ley.

Los tribunales del Poder Judicial son definidos y establecidos, salvo las que se refieren a la integración, adopción y remoción de magistrados y jueces, las cuales pertenecen exclusivamente al Supremo Corte de Justicia, en conformidad con lo que establezca la ley en sus respectivas esferas.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio reglamento y el Congreso lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con respecto a integrar el presupuesto del Poder Judicial de la Federación, que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a la Comisión de Justicia correspondiente a su Presidencia.

Artículo 105. Las Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Jueces Federales operarán en ningún caso, aunque no desempeñen empleos o cargos en la Federación, en los Estados del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en instituciones científicas, literarias, literarias o de beneficencia.

Los jueces que hayan ocupado el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito o Jueces Federales no podrán, dentro de sus cinco años siguientes, a la fecha de su retiro, volver a ejercer profesión alguna.

Quiérase decir, que los jueces que no hayan desempeñado como Magistrados, Jueces de Distrito o Jueces Federales, no podrán volver a ejercer profesión alguna.

Quiérase decir, que los jueces que no hayan desempeñado como Magistrados, Jueces de Distrito o Jueces Federales, no podrán volver a ejercer profesión alguna.

Quiérase decir, que los jueces que no hayan desempeñado como Magistrados, Jueces de Distrito o Jueces Federales, no podrán volver a ejercer profesión alguna.

De esta manera, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le confirma como Tribunal Constitucional de México.

De entre las atribuciones más relevantes destaca la modificación del artículo 105 de la Constitución en su fracción primera, en la que se establecen las bases generales que dieron nuevas reglas a las *controversias constitucionales* como la invalidez general de la norma cuando sea aprobada por 8 votos de los Ministros. Asimismo, en la fracción segunda de dicho artículo se introdujo un nuevo mecanismo de control de constitucionalidad: las *acciones de inconstitucionalidad*, las cuales tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

17 de diciembre de 1914 **Artículo 104** **1914**

El Congreso Federal en el Pleno y en comisiones, el Pleno reservado sobre la designación, adopción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás jueces que lo componen.

Salvo el Presidente del Congreso, los demás Congresos durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera sucesiva y no podrán ser reelegidos para un nuevo periodo.

Los Congresos operarán su función con independencia e imparcialidad durante su cargo, solo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

En su representación los jueces para la formación y ratificación de leyes federales son como para el Pleno de la Cámara de Diputados en caso de que los Congresos estén reunidos en el Pleno, con independencia e imparcialidad.

El Congreso estará facultado para expedir leyes generales para el adecuado ejercicio de las funciones de los tribunales, con lo que establece la ley.

Los tribunales del Poder Judicial son definidos y establecidos, salvo las que se refieren a la integración, adopción y remoción de magistrados y jueces, las cuales pertenecen exclusivamente al Supremo Corte de Justicia, en conformidad con lo que establezca la ley en sus respectivas esferas.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio reglamento y el Congreso lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con respecto a integrar el presupuesto del Poder Judicial de la Federación, que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a la Comisión de Justicia correspondiente a su Presidencia.

Artículo 105. Las Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Jueces Federales operarán en ningún caso, aunque no desempeñen empleos o cargos en la Federación, en los Estados del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en instituciones científicas, literarias, literarias o de beneficencia.

Los jueces que hayan ocupado el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito o Jueces Federales no podrán, dentro de sus cinco años siguientes, a la fecha de su retiro, volver a ejercer profesión alguna.

Quiérase decir, que los jueces que no hayan desempeñado como Magistrados, Jueces de Distrito o Jueces Federales, no podrán volver a ejercer profesión alguna.

Quiérase decir, que los jueces que no hayan desempeñado como Magistrados, Jueces de Distrito o Jueces Federales, no podrán volver a ejercer profesión alguna.

Quiérase decir, que los jueces que no hayan desempeñado como Magistrados, Jueces de Distrito o Jueces Federales, no podrán volver a ejercer profesión alguna.

17 de diciembre de 1914 **Artículo 104** **1914**

El Congreso Federal en el Pleno y en comisiones, el Pleno reservado sobre la designación, adopción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás jueces que lo componen.

Salvo el Presidente del Congreso, los demás Congresos durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera sucesiva y no podrán ser reelegidos para un nuevo periodo.

Los Congresos operarán su función con independencia e imparcialidad durante su cargo, solo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

En su representación los jueces para la formación y ratificación de leyes federales son como para el Pleno de la Cámara de Diputados en caso de que los Congresos estén reunidos en el Pleno, con independencia e imparcialidad.

El Congreso estará facultado para expedir leyes generales para el adecuado ejercicio de las funciones de los tribunales, con lo que establece la ley.

Los tribunales del Poder Judicial son definidos y establecidos, salvo las que se refieren a la integración, adopción y remoción de magistrados y jueces, las cuales pertenecen exclusivamente al Supremo Corte de Justicia, en conformidad con lo que establezca la ley en sus respectivas esferas.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio reglamento y el Congreso lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con respecto a integrar el presupuesto del Poder Judicial de la Federación, que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a la Comisión de Justicia correspondiente a su Presidencia.

Artículo 105. Las Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Jueces Federales operarán en ningún caso, aunque no desempeñen empleos o cargos en la Federación, en los Estados del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en instituciones científicas, literarias, literarias o de beneficencia.

Los jueces que hayan ocupado el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito o Jueces Federales no podrán, dentro de sus cinco años siguientes, a la fecha de su retiro, volver a ejercer profesión alguna.

Quiérase decir, que los jueces que no hayan desempeñado como Magistrados, Jueces de Distrito o Jueces Federales, no podrán volver a ejercer profesión alguna.

Quiérase decir, que los jueces que no hayan desempeñado como Magistrados, Jueces de Distrito o Jueces Federales, no podrán volver a ejercer profesión alguna.

Quiérase decir, que los jueces que no hayan desempeñado como Magistrados, Jueces de Distrito o Jueces Federales, no podrán volver a ejercer profesión alguna.

DICIEMBRE

México, 12 de diciembre de 1994. **DESARROLLO (1)** (Oficina Nacional)

En el momento de la promulgación y ratificación de la reforma constitucional, el Poder Judicial de la Federación se encontraba integrado por 26 ministros, los cuales fueron designados por el Poder Ejecutivo Federal.

El Consejo Federal de la Federación y el Consejo de la Federación, en el momento de la promulgación de la reforma constitucional, se encontraban integrados por 11 ministros, los cuales fueron designados por el Poder Ejecutivo Federal.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el momento de la promulgación de la reforma constitucional, se encontraban integrados por 11 ministros, los cuales fueron designados por el Poder Ejecutivo Federal.

La reforma constitucional que modificó la estructura del Poder Judicial de la Federación, estableció un nuevo modelo de organización judicial, el cual se basó en la independencia y autonomía de los órganos judiciales, así como en la profesionalización de los jueces y magistrados.

El Consejo Federal de la Federación y el Consejo de la Federación, en el momento de la promulgación de la reforma constitucional, se encontraban integrados por 11 ministros, los cuales fueron designados por el Poder Ejecutivo Federal.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el momento de la promulgación de la reforma constitucional, se encontraban integrados por 11 ministros, los cuales fueron designados por el Poder Ejecutivo Federal.

La reforma constitucional que modificó la estructura del Poder Judicial de la Federación, estableció un nuevo modelo de organización judicial, el cual se basó en la independencia y autonomía de los órganos judiciales, así como en la profesionalización de los jueces y magistrados.

El Consejo Federal de la Federación y el Consejo de la Federación, en el momento de la promulgación de la reforma constitucional, se encontraban integrados por 11 ministros, los cuales fueron designados por el Poder Ejecutivo Federal.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el momento de la promulgación de la reforma constitucional, se encontraban integrados por 11 ministros, los cuales fueron designados por el Poder Ejecutivo Federal.

México, 12 de diciembre de 1994. **DESARROLLO (2)** (Oficina Nacional)

En el momento de la promulgación y ratificación de la reforma constitucional, el Poder Judicial de la Federación se encontraba integrado por 26 ministros, los cuales fueron designados por el Poder Ejecutivo Federal.

El Consejo Federal de la Federación y el Consejo de la Federación, en el momento de la promulgación de la reforma constitucional, se encontraban integrados por 11 ministros, los cuales fueron designados por el Poder Ejecutivo Federal.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el momento de la promulgación de la reforma constitucional, se encontraban integrados por 11 ministros, los cuales fueron designados por el Poder Ejecutivo Federal.

La reforma constitucional que modificó la estructura del Poder Judicial de la Federación, estableció un nuevo modelo de organización judicial, el cual se basó en la independencia y autonomía de los órganos judiciales, así como en la profesionalización de los jueces y magistrados.

El Consejo Federal de la Federación y el Consejo de la Federación, en el momento de la promulgación de la reforma constitucional, se encontraban integrados por 11 ministros, los cuales fueron designados por el Poder Ejecutivo Federal.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el momento de la promulgación de la reforma constitucional, se encontraban integrados por 11 ministros, los cuales fueron designados por el Poder Ejecutivo Federal.

La reforma constitucional que modificó la estructura del Poder Judicial de la Federación, estableció un nuevo modelo de organización judicial, el cual se basó en la independencia y autonomía de los órganos judiciales, así como en la profesionalización de los jueces y magistrados.

El Consejo Federal de la Federación y el Consejo de la Federación, en el momento de la promulgación de la reforma constitucional, se encontraban integrados por 11 ministros, los cuales fueron designados por el Poder Ejecutivo Federal.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el momento de la promulgación de la reforma constitucional, se encontraban integrados por 11 ministros, los cuales fueron designados por el Poder Ejecutivo Federal.

En cuanto a la integración del Máximo Tribunal del país, la Reforma Judicial redujo el número de Ministros de 26 a 11 y su forma de designación quedó determinada a través de una terna que el Ejecutivo somete a consideración del Senado de la República. A partir de entonces, se estableció que el periodo para el desempeño de dicho cargo sería de quince años y que los Ministros serían sustituidos de manera escalonada.



Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2016, de izquierda derecha, Luis María Aguilar Morales, Presidente del Alto Tribunal, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (presidente de la Primera Sala), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Alberto Pérez Dayán (presidente de la Segunda Sala), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Tomás Medina Mora Icaza y Javier Laynez Potisek.

DICIEMBRE

El Consejo de la Judicatura Federal, éste por determinación del decreto en comento, quedó integrado por seis Consejeros, quienes son designados por los tres Poderes de la Unión y sustituidos también de manera escalonada. De acuerdo con estas nuevas disposiciones, corresponde al Presidente del Alto Tribunal presidir también el Consejo de la Judicatura.



Consejo de la Judicatura Federal.

De esta manera, el Consejo de la Judicatura Federal se instituyó como el órgano responsable de velar por la independencia de los Magistrados y Jueces, así como de cuidar que en todo momento que se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.¹⁴

¹⁴ Cabrera, Lucio, *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una visión del siglo XX*, México, SCJN, 2002, pp. 255-270.